



Declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual: 08001-40-53-003-2021-00500-00.

Demandante: ABELARDO DE LA ESPRIELLA.

Demandados: LA NUEVA PRENSA S.A.S. y GONZALO GUILLEN.

Señora Juez,

A su Despacho la demanda declarativa de la referencia, junto con memorial a través del cual el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta subsanar la demanda.

Barranquilla, octubre 20 de 2021.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
LA SECRETARIA**



Declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual: 08001-40-53-003-2021-00500-00.

Demandante: ABELARDO DE LA ESPRIELLA.

Demandados: LA NUEVA PRENSA S.A.S. y GONZALO GUILLEN.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. - Barranquilla, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Estando al despacho el presente proceso, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 5° y 12° del art. 42 del C.G.P., se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.¹

Al respecto, el artículo 132 del C.G.P., establece:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En el caso *sub examine*, se puede observar que el señor ABELARDO DE LA ESPRIELLA, a través de apoderado judicial, formuló demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual, en contra de la sociedad LA NUEVA PRENSA S.A.S. y GONZALO GUILLEN; la cual fue inadmitida, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021, a fin de que, indicara la dirección electrónica en que recibirá notificaciones el demandado GONZALO GUILLEN.

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos se observa que la parte demandante, solicitó al despacho, se decreten las siguientes medidas cautelares:

1. *“La INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el INMUEBLE, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20648792, de propiedad de la sociedad LA NUEVA PRENSA S.A.S., identificado con NIT 901.078.555-1.*
2. *Se conmine a la sociedad la NUEVA PRENSA S.A.S., representada legalmente por el señor GONZALO GUILLEN, para que elimine de su portal y de sus cuentas en distintos medios sociales, las publicaciones relacionadas con el artículo publicado titulado “LAS CHUZADAS DE ABELARDO DE LA ESPRIELLA”.*
3. *Se conmine a la sociedad la NUEVA PRENSA S.A.S., representada legalmente por el señor GONZALO GUILLEN para que se retracte temporalmente de las afirmaciones*

¹ Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia
Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



realizadas en el reportaje “Las Chuzadas de Abelardo De La Espriella”, hasta tanto se resuelva en sentencia ejecutoriada la presente demanda.

4. *Se obligue a la sociedad LA NUEVA PRENSA S.A.S., abstenerse de decir, sugerir, insinuar de cualquier forma que el demandante ha interceptado comunicaciones de personas o a estas de manera ilegal por sí mismo o por intermedio de terceras personas.*
5. *En caso de no ordenar la eliminación del artículo publicado titulado “LAS CHUZADAS DE ABELARDO DE LA ESPRIELLA”, sírvase ordenar a la NUEVA PRENSA S.A.S. incluir como leyenda en la entrevista del 17 de febrero de 2021 que se encuentra en la página web, que con ocasión a dichas manifestaciones se encuentra en curso una demanda de responsabilidad civil extracontractual incoada por el señor ABELARDO DE LA ESPRIELLA en contra de la NUEVA PRENSA S.A.S.*
6. *Se conmine al señor GONZALO GUILLEN a retirar las publicaciones de Twitter referente al programa “Las Chuzadas de Abelardo de la Espriella”*
7. *Se conmine al Señor GONZALO GUILLEN abstenerse de realizar afirmaciones en contra del Doctor ABELARDO DE LA ESPRIELLA por cualquier medio de difusión, es decir Redes Sociales, medios Televisivos, radiofónicos o por medio de periódicos físicos o electrónicos.*
8. *Se conmine al Señor GONZALO GUILLEN abstenerse de decir, sugerir, insinuar de cualquier forma que el demandante ha interceptado comunicaciones o chuzado de manera ilegal por medio de terceras personas.”*

Con relación a las medidas cautelares en los procesos declarativos, tenemos que el artículo 590 del C.G.P., precisa:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)



c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...) (Resaltado del Despacho).

En lo relativo al tema, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que:

“(...)El juez debe hacer uso de sus poderes de instrucción u ordenación, y que si bien cuenta con “un amplio margen de discrecionalidad” para disponer de ellas, la medida a adoptar deberá ser razonable (...) y de acuerdo a cada caso en particular” atendiendo los lineamientos señalados en los incisos 2 y 3 del literal c, esto es, establecer “la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad la efectividad y proporcionalidad de la medida específica”

Según lo esbozado, la medida solicitada en el caso bajo estudio, “no puede considerarse (...) una medida cautelar, puesto que al ordenarse “la entrega inmediata de la obra en el estado en que se encuentre”, no se estaría garantizando el cumplimiento de la sentencia sino anticipándose a la prosperidad de las pretensiones, sin que la contraparte hubiere tenido la oportunidad de defender su derecho (...).

En las condiciones descritas, se concluye que siendo inviables las medidas cautelares solicitadas, correspondía a la demandante acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial (...) conforme fuera ordenado en el auto fechado 13 de marzo de 2019 mediante el cual se inadmitió la demanda. (...)².

Por otra parte, con relación a las medidas cautelares, innominadas se tiene que la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha precisado:

“Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esta manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera

² Sentencia STC3028-2020 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.³

En ese orden de ideas, en el presente caso se observa que, la medida cautelar que fuere procedente en el trámite procesal radicado ante esta jurisdicción, correspondiente a la de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el INMUEBLE, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N-20648792, de propiedad de la sociedad LA NUEVA PRENSA S.A.S. No obstante, esta no cumple con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G del P., que exige como requisito adicional: *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*, en la medida que, no se indicó el lugar en donde se encuentra el bien ubicado el bien inmueble y la entidad a la que se oficiará, el registro de la misma.

Así las cosas, para dar aplicación al parágrafo del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, la parte demandante deberá, corregir la medida cautelar de inscripción de demanda solicitada o en su defecto, agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de acuerdo a lo reglado en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P. y enviar copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, el despacho en cumplimiento a lo establecido en los numerales 5º y 12º del art. 42 del C.G.P., procede a adoptar las medidas autorizadas en dicha norma para sanear los vicios de procedimiento, y efectuar el respectivo control de legalidad.

En consecuencia, a todo lo esbozado, el despacho, inadmitirá la demanda a fin de que la parte actora subsane el defecto señalado. Para tal efecto, dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P.

Se previene a la parte actora que la demanda deberá, presentarse integrada en medio digital de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico del Juzgado, con la subsanación previa a este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RESUELVE

1. Dejar sin efecto el auto de fecha 14 de septiembre de 2021.
2. En su lugar INADMITASE la demanda, a fin de que la parte demandante subsane los defectos señalados en el presente auto. Para tal efecto, dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P.
3. La demanda deberá, presentarse integrada en medio digital de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico del Juzgado.

³ C-840 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería, C-485 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, C-316 de 2002, ya citada, C-379 de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra
Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1c6abeff99b9c5470a48d6b2605bc5f842a7eb7f3586a420de16fbef6a616f

Documento generado en 20/10/2021 04:57:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>